

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00472 DE CAMILA MARIA DIAZ VEGA CONTRA WAREN COLOMBIA SAS Y WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNÁNDEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE WAREN COLOMBIA SAS.

ANTECEDENTES

CAMILA MARIA DIAZ VEGA, por intermedio de apoderado judicial solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por las accionadas, y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición de fecha 03 de agosto de 2021.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que, el pasado 03 de agosto de 2021, remitió vía correo electrónico derecho de petición solicitando información relacionada con el pago de su liquidación y la expedición de la copia del reglamento interno de trabajo.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **WAREN COLOMBIA SAS Y WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNÁNDEZ EN CALIDAD DE WAREN COLOMBIA SAS.**

En su escrito de contestación remitido a este despacho informó que dio respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 03 de agosto de 2021.

Precisó que el derecho de petición fue remitido por Mauricio Gutiérrez Rojas a la dirección electrónica de la sociedad WAREN COLOMBIA SAS, en el cual manifestó que actuaba como apoderado de Camila María Díaz Vega, sin que acreditará dicha condición, por lo consideró que no debía resolver la petición, por carencia de legitimidad en su manifestada representación.

Finalmente, manifestó al Despacho que, la sociedad WAREN COLOMBIA SAS remitió a la dirección electrónica aportada por el accionante, la respuesta a las solicitudes efectuadas, por lo que solicitó al Despacho se tenga por contestado el derecho de petición y se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, hecho superado

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho

fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, la cual se mantiene vigente a la fecha, de conformidad con la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, el decreto señalado dispone que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de información o documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los elementos anteriores al presente caso, se encuentra que **CAMILA MARIA DIAZ VEGA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la accionada un derecho de petición el día 03 de agosto de 2021, solicitando información relacionada con el pago de su liquidación y la expedición de la copia del reglamento interno de trabajo.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada y las pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que el día 16 de septiembre de 2021, **WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **WAREN COLOMBIA SAS**, remitió vía correo electrónico respuesta de la petición al correo electrónico indicado por la accionante en la petición y escrito de tutela, en la cual le informó las razones por las cuales no podría acceder a las solicitudes planteadas a través de tu petición.

Por lo anterior, este despacho considera que **WAREN COLOMBIA S.A.S.**, aun cuando dio respuesta por fuera del término legal, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a

la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **CAMILA MARIA DIAZ VEGA**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **CAMILA MARIA DIAZ VEGA** en contra de **WAREN COLOMBIA SAS Y WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNÁNDEZ EN CALIDAD DE WAREN COLOMBIA SAS**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887c2a0a17c956823fdd1e8f90a2c9af7829420089c3b28b0538c4eccc7af086**
Documento generado en 23/09/2021 07:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2021, al despacho informando que en el proceso de la referencia la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE, no allegó respuesta al oficio No. 89 de fecha 02 de junio de 2021. Así mismo, que la parte ejecutante solicitó remitir la respuesta generada por la entidad oficiada teniendo en cuenta que no tiene acceso al expediente digital. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE para que dé cumplimiento la orden impartida en el auto de fecha 10 de mayo de 2021.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo a la entidad oficiada que, en caso de no allegar respuesta al requerimiento, **SE DARÁ APLICACIÓN DE LAS FACULTADES CORRECCIONALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CGP.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmMtkLFfEQ1Ag5DQS5pmtDEBmk8adQbfeF58Azkve19osQ?e=qnnOIM

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a36e48bba6f52c2df63d329c4ecbff233a75fa300b97ef4b57a136b1cf1c791c
Documento generado en 23/09/2021 07:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.95 del 24 de septiembre de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ejecutivo número 2013-00746-00, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, sobre la cual no se pronunció la parte ejecutante. Así mismo, que consultado el sistema de títulos judiciales se encontró depósito a favor del ejecutante. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: IMPLEMENTAR al proceso las herramientas tecnológicas requeridas para continuar el trámite del proceso con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, y en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de \$ 100.000.

Lo anterior, en aplicación de lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., dado que a pesar de que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada no fue objetada, se encuentra que la misma no está ajustada a derecho, dado que a la fecha no han sido canceladas las costas del proceso ejecutivo como se muestra a continuación:

COSTAS ORDINARIO	\$100.000
COSTAS EJECUTIVO	\$100.000
(-) TÍTULO CONSTITUIDO POR LA EJECUTADA	- \$100.000
TOTAL	\$100.000

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial No. 400100007847308 por valor de \$100.000, a favor de **ANDRÉS HERNANDO HENAO RÍOS** con C.C No. 79.455.141, T.P. No. 200.293 del C.S. de la J., en razón a que ostenta la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder que obra a folio 63 del archivo No. 01 del expediente digital. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que acredite el pago de la suma de \$ 100.000, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: Se **ORDENA** por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373177780495ee4fc8af6ea4358efde9a560a4c7c281c5760e26fced35e02ca3
Documento generado en 23/09/2021 07:06:51 PM

Valide este documento electrónico



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 95 del 24 de septiembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

judicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021. Al despacho informando que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD - CONSORCIO SIM allegó respuesta al oficio No. 039 de fecha 26 de abril de 2021, informando que fue acatada la medida de embargo decretada. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD - CONSORCIO SIM y que obra en el archivo No. 12 del expediente digital.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en la Secretaría, por el término previsto en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, para que las partes realicen el impulso procesal pertinente.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErETHh8_4LJPtUERpTp7yhQBDQrKAJINqxVGsxBoSl3jyA?e=RNr9MV

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

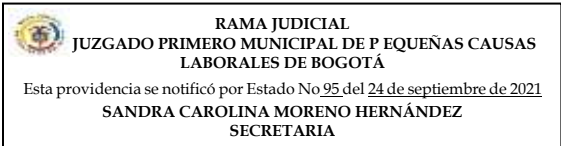
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e42c77219bc19654b4396ff59ed86f6e4c27072892d81ce15f53883afa049c0c
Documento generado en 23/09/2021 07:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2021, al despacho informando que en el proceso de la referencia la sociedad GTRESd SAS no allegó respuesta al requerimiento dentro del término concedido. De otra parte, obra solicitud de la parte demandante para fijar fecha y hora de audiencia dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021, A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se dará continuidad a la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGRkZmU5Y2MtZDE3ZS00MzQzLWFlZDQzM2YwYjhhZTg5OTc2%40thread.v2/0?context=%7b%22Ti d%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1NV3Focrt9NruvwIUIck1IBecT9Iu6_nfLw2rl80BgUWQ?e=QZmjXm

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

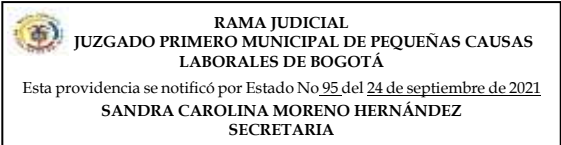
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fba719c141205bf12e238fd4cabee156c9251132cbafb206a641868c52924ae
Documento generado en 23/09/2021 07:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2021, al despacho informando que la parte ejecutada allegó certificado de pago de costas. Así mismo, que, consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa título constituido a favor de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, atendiendo que obra depósito judicial a favor de la parte ejecutante por la suma de \$ 214.000, correspondientes al valor de las costas de los procesos ordinario y ejecutivo, única suma por la cual se continuaba el trámite de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios respectivos de ser el caso.

TERCERO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100008104950 por valor de **\$214.000**, a favor de **ALEJANDRO MAXIMO VALLEJO ZUÑIGA** con C.C No. 79.906.364, T.P. No. 233.518 del C.S. de la J., en razón a que ostenta la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder que obra a folio 01 del expediente. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egfeq00eZjNlg3FAg_1UncQB27IVl_eoKMh67BeXzrMw8w?e=hQikwg

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

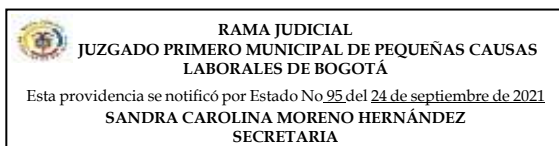
Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f119a0a2a8ccbc8a2e447eab331cd559664a8cc56224b7e6b0639a5a7158155**

Documento generado en 23/09/2021 07:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021. Informando que obra dentro del expediente escrito remitido por parte de la Curadora Ad-Litem designada, en el cual se solicita designar a otro profesional del derecho. Así mismo, que obra escrito de impulso procesal remitido por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACEPTAR las razones expuestas por la curadora Ad-Litem de la parte ejecutada para la no aceptación del cargo, dado que no encuentra el despacho razones que interfieran en el desarrollo de la gestión que pueda realizar **YENLY LUCIA DIAZ PARRADO** como curadora de la parte ejecutada.

Al respecto, si bien manifiesta desempeñarse como abogada de tiempo completo y representante legal apoderada para asuntos judiciales de la IPS Hospital de la Misericordia; lo cierto, es que observa el despacho que la curadora se encuentra activa ostentando la calidad como apoderada dentro del proceso ordinario laboral No. 2021-043 adelantado por este juzgado, lo que conlleva a considerar que la curadora puede ejecutar la designación sin dificultad alguna.

Adicional a lo anterior, se encuentra que la curadora no justificó su solicitud bajo la causal expresa en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a **YENLY LUCIA DIAZ PARRADO**, en calidad de Curadora Ad-Litem de la ejecutada **ESTRUCTURAS Y ACABADOS POLO SAS**, por conducta concluyente.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI5uhha3pv9LhfOswkvT9IB2rr0PtuaAQGOtUFpGAfyqZg?e=KI4dcv

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1634238aced9998bb88c845ca6e62260bf9d0acc8cd47733b7c513e5c0b60248
Documento generado en 23/09/2021 07:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021. Al despacho informando que la parte demandante adelantó trámite de notificación del que trata el artículo 291 del CGP. Así mismo, se informa que se recibió solicitud para asignar cita de notificación personal a **JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ**, quien manifiesta ser el apoderado de la sociedad **FORERO MOLINA SAS**. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de asignación de cita personal realizada por **JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ**, dado que se dispone de las herramientas tecnológicas requeridas para continuar el trámite del proceso de forma digital, con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19.

SEGUNDO: REQUERIR a **JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ**, para que allegue la documental pertinente que lo acredite como apoderado de la parte demandada **FORERO MOLINA SAS**.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqhFyXOOTTNApzIE10KHsgcBgybWvtYiIIWYZ_IL6iAs4w?e=VevhVe

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 823d448bacfd75c8fc606ada34b07a5eddb6211f869f692d00c38b5355b822ff
Documento generado en 23/09/2021 07:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó sustitución de poder y solicitud para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **ALBA LUCIA RIVERA CHAVARRO** con C.C. No. 38.284.939, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: SEÑALAR para el próximo **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, A LAS DOCE (12:00) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual dará continuidad a la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDhjN2MzNjktMmY5My00NzUyLWI5OWEtMGMjMGJmOGIyMWU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuHuQXaxK3tMkKQ96baRXf0B-StibfJRuS31qXG7-jNu6A?e=tUcg60

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89e0782937ccd1a6c90f483f8b69bcebb93bc4d7f6bc163aa115da07ea826ca9
Documento generado en 23/09/2021 07:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 95 del 24 de septiembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ejecutivo número **2018-00333-00**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud para el decreto de embargo de remanente al Juzgado 15 Civil Municipal de Mínima Cuantía y solicitud de elaboración de despacho comisorio electrónico para diligencia de secuestro. Así mismo, que presentó liquidación de crédito de la cual se encuentra vencido el término de traslado, sobre la cual no se pronunció la parte ejecutada. Finalmente, que obra escrito de impulso procesal remitido por la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPLEMENTAR al proceso las herramientas tecnológicas requeridas para continuar el trámite del proceso con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de \$ 40.683.279,38.

Lo anterior, en aplicación de lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., dado que a pesar de que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, se encuentra que la misma no está ajustada a derecho, dado que el cálculo de la indemnización moratoria se debe contabilizar desde el día 09 de junio de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago de prestaciones sociales, por haberlo así dispuesto el Juzgado 27 Laboral del Circuito en sentencia emitida en grado jurisdiccional de consulta.

De otra parte, se encuentra que las costas del proceso ordinario corresponden a la suma de \$ 569.400 y que dentro de la liquidación realizada no se tuvo en cuenta el valor de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$ 750.000, motivo por el cual se encuentra que la ejecutada adeuda el valor correspondiente al siguiente calculo:

LIQUIDACIÓN DE CREDITO	
CESANTÍAS	\$ 311.480,51
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 36.563,36
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 311.480,51
VACACIONES	\$ 155.740,00
MORATORIA DESDE EL 09 DE JUNIO DE 2017 HASTA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 38.548.615,00
COSTAS ORDINARIO	\$ 569.400,00
COSTAS EJECUTIVO	\$ 750.000,00
TOTAL	\$ 40.683.279,38
+	
OBLIGACIÓN DE HACER CONTENIDA EN EL NUMERAL 5° DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 02 DE MAYO DE 2018 POR EL JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO	

TERCERO: MODIFICAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, con la finalidad de **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 60.000.000.

CUARTO: Ante la falta de respuesta de los oficios librados a las entidades **BANCOLOMBIA** y **COLPATRIA**, se requiere nuevamente a estas entidades bancarias con la finalidad de que se dispongan a realizar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que llegare a poseer la ejecutada **LILIA ROCÍO SALAMANCA GUALTEROS** identificada con C.C. No. 52.380.802, en los términos del auto de fecha 13 de agosto de 2018.

Así mismo, se **ORDENA** por Secretaría librar comunicación dirigida a las mencionadas entidades bancarias, realizando las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, e indicando que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adjuntar a las comunicaciones, copia del auto de fecha 13 de agosto de 2018 y de la presente providencia.

QUINTO: En atención a la respuesta emitida por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, contenida en el folio No. 87 del archivo No. 01 del expediente digital, este despacho dispone **MODIFICAR** la medida cautelar decretada en el auto de fecha 13 de agosto de 2018 y en consecuencia, se **DECRETA EL EMBARGO** de los remanentes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular No. 2014-00154-00 que adelanta **CARLOS JULIO PULIDO CARDENAS** y que cursa en el **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA**.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio correspondiente de acuerdo con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud para librar despacho comisorio respecto de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que este despacho convocó a las partes el día 23 de octubre de 2019 con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes muebles y enceres, la cual fue suspendida dada la inasistencia de la parte demandante y el secuestre designado.

En razón a lo anterior, se ordena **CONVOCAR** a las partes y secuestre a la hora de las **NUEVE (09:00 AM) DEL DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con el fin de iniciar y llevar a cabo la diligencia decretada en providencia de fecha 19 de marzo de 2021 y suspendida el día 23 de octubre de 2019. Las partes y el auxiliar designado deberán estar en las instalaciones de este despacho a la hora y fecha programada.

Por Secretaría, comunicar de la diligencia a las partes y secuestre por el medio más expedito.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er8hXvfr46lGszaB8O7S0r0BRqPppx5f5lWN6eoErTJDYQ?e=l0cRWd

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cc3f6d62dc99df05845cf90a5d3dfb8d188c16d7dfcf18b921520e3db76523**
Documento generado en 23/09/2021 07:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://pr...> **ónica**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 95 del 24 de septiembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, al despacho de la señora Juez el incidente de desacato 2021 - 00130, informando que se recibió cumplimiento de sentencia allegado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Lo anterior, en atención a que revisadas las documentales obrantes en el expediente, se observa que la parte incidentada ya dio respuesta a la petición, que dio origen al presente trámite, razón por la cual este despacho considera que se dio cumplimiento a la orden de tutela de fecha 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones respectivas para notificar de esta decisión a las partes.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 494766ac70e82754782198d71c7229d9217be11dc0faff14bb377654954a22b8
Documento generado en 23/09/2021 07:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2021. Al despacho informando que obra solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 19 de agosto de 2021 por este despacho. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en calidad de PRESIDENTE del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, para que dentro del término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS allegue constancia de haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de MARY LOISA NARANJO OSSA vulnerado por FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición radicada el día 09 de julio de 2021.”

SEGUNDO: En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff4beee16b35557df76ccc60ab992a0a26616f9b08576985c2e527eab5d56fc
Documento generado en 23/09/2021 07:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2021. Al Despacho el **Incidente de Desacato No. 2021-00436**, informando que la parte incidentada allegó respuesta al requerimiento del auto inmediatamente anterior. Finalmente, la parte incidentante allegó correo electrónico informando cumplimiento parcial del fallo de tutela. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite respectivo, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de a **DIEGO FERNANDO TOBÓN GIL** con C.C. No. 89.007.330, en calidad de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDÍO**.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto la parte incidentada dio respuesta a los primeros cinco numerales de la petición elevada por Hernando Ángel Bonilla, el accionante advierte que la entidad no hizo pronunciamiento alguno respecto del trámite de los oficios de diciembre de 2020, señalados en el último párrafo de su petición inicial.

SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de **JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES - ALCALDE DE ARMENIA - QUINDÍO** con C.C. No. 7.559.245, en su calidad de superior responsable.

TERCERO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO a las personas señaladas en los numerales 1° y 2°, para que dentro del **término de dos (02) días** contados a partir de la notificación de este proveído, contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen al despacho el cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 30 de agosto de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito el contenido de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e45f30d86baa1d992f749e87e9e0b38a93c298c9593eb3efdc92de64e157b5d**

Documento generado en 23/09/2021 07:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021 - En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionada **COMPENSAR EPS**, presentó impugnación a través de correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionada **COMPENSAR EPS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** librar el respectivo oficio.

TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ced98dcd46d080cc7876e31f6c6121704c9d7e61b7c85fae685ebca74eada90**
Documento generado en 23/09/2021 07:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00471 DE HERY ALEJANDRA MALDONADO PACHECO CONTRA SALUD TOTAL EPS; VINCULADAS: HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL SAN JOSÉ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

ANTECEDENTES

HERY ALEJANDRA MALDONADO PACHECO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, y como consecuencia de ello, se ordene a la EPS información sobre las citas médicas canceladas, se realice el agendamiento para la práctica de radiografía, fisioterapias y valoración por neurología, y se conceda la incapacidad requerida.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que el día 26 de junio de 2021 sufrió un episodio de convulsión que le ocasionó una lesión en su mano izquierda por lo que se dirigió al servicio de urgencias de la **EPS SALUD TOTAL**.

Informó que el médico tratante del **HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL SAN JOSÉ** ordenó la práctica de exámenes médicos los cuales la EPS ha cancelado afectando su acceso al derecho fundamental de salud.

Afirmó que el día 23 de agosto tenía asignadas las siguientes citas según la plataforma virtual de la EPS: Medicina General para el día 28 de agosto de 2021 a las 9:03 am en la IPS TOBERÍN, Terapia física para el día 30 de agosto de 2021 a la 1:00 pm en Rehabilitación Ilarco y Radiología para el día 3 de septiembre de 2021 a las 11:00 am IPS Américas, las cuales fueron canceladas sin encontrar en la plataforma cita pendiente.

Por lo anterior, sostuvo que en comunicación telefónica con la EPS accionada le reprogramó las citas médicas; sin embargo, señaló que presentó derecho de petición el día 23 de agosto de 2021, solicitando información sobre las citas médicas canceladas, pero la accionada no dio contestación de fondo a lo solicitado.

Precisó que, las citas médicas reprogramadas y la valoración por neurología no se encuentran agendadas, razón por la cual insistió en su reprogramación sin obtener respuesta positiva por lo cual considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL SAN JOSÉ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

En su escrito de contestación, luego de explicar el marco normativo de la competencia de la ADRES, los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

En cuanto a la cobertura de procedimientos y servicios, señaló que son objeto de reconocimiento de la EPS a través de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no de la ADRES por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad.

Finalmente, después de referirse al caso en concreto respecto de la prestación de servicios y la facultad de recobro, solicitó al despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad, negar la facultad de recobro, teniendo en cuenta que mediante las Resolución 205 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y finalmente, desvincular a la misma de la presente acción de tutela.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En escrito de contestación señaló que, a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Luego de realizar un recuento normativo del derecho a la salud y en Plan de Beneficios en Salud, solicitó su desvinculación ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

- **SALUD TOTAL EPS**

En su escrito de contestación señaló que, la accionante se encuentra afiliada a **SALUD TOTAL EPS** en estado activo y por ende se encuentra recibiendo los servicios médicos que ha requerido.

Respecto de lo pretendido dentro de la acción de tutela, el Área Médico Jurídica De Salud Total EPS indicó que la accionante ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes de manera adecuada, oportuna y pertinente, por lo que consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Señaló que asignó los siguientes servicios: valoración por terapia física para el 28 de septiembre de 2021, a las 2:00 PM, Programación Radiografía para el 17 de septiembre de 2021, a las 10:12 AM y Cita para la especialidad de Neurología para el 1 de octubre de 2021, a las 6: 00 PM.

Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad e inexistencia de vulneración del derecho fundamental. Así mismo, solicitó denegar la acción constitucional por hecho superado.

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL SAN JOSÉ**

Una vez vencido el término otorgado la IPS vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

- **ALCANCE DE TUTELA ALLEGADO POR LA ACCIONANTE**

Mediante escrito de alcance de tutela, la accionante informó al despacho que la reasignación de citas médicas no fue realizada por la EPS, allegando para el efecto captura de pantalla del sistema virtual de programación de citas de **SALUD TOTAL EPS** de los días 15 y 23 de septiembre del cual se evidencia que la accionante no tiene citas asignadas a la fecha.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problema jurídico a resolver si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de **HERY ALEJANDRA MALDONADO PACHECO** al negarle la prestación de los servicios médicos, dado que no le han realizado los procedimientos ordenados por su médico tratante.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que, respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[15].”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del Plan de Beneficios de Salud de los afiliados y a su vez, que las IPS en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad y eficiencia.

De los hechos narrados, y conforme a la información suministrada por la parte accionada, se evidencia que la accionante fue valorada el día 25 de agosto de 2021 por la **IPS VIRREY SOLIS** por lo que le fueron prescritos los siguientes servicios médicos:

- VALORACIÓN POR TERAPIA FÍSICA
- PROGRAMACIÓN RADIOGRAFÍA
- CITA CON ESPECIALIDAD DE NEUROLOGÍA

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y una vez revisado el material probatorio allegado al expediente, este despacho observa que **SALUD TOTAL EPS** en su escrito de contestación a la presente acción de tutela manifestó que la citas y servicios en salud pretendidos por la accionante quedaron programadas así:

- **VALORACIÓN POR TERAPIA FÍSICA**, asignada con la Dra. MARTHA LILIANA NIETO ÁVILA, para el 28 de septiembre de 2021, a las 2:00 PM. En la unidad de atención asignada VS REHABILITACIÓN ILARCO, ubicada en TV 60 115 58 TO B PI 1.
- **PROGRAMACIÓN RADIOGRAFÍA** asignada con el Dr. GEINDER SEDANO, para el 17 de septiembre de 2021, a las 10:12 AM. En la unidad de atención asignada CPO DIAGNOSTICO CALLE 98 URGENCIAS, ubicada en CR 49 98 A 18 CS 217 312 PI 4.
- **CITA CON ESPECIALIDAD DE NEUROLOGÍA** asignada con la Dra. ALEJANDRA GUERRERO BARRAGAN, para el 1 de octubre de 2021, a las 6:00 PM. En la unidad UME NORTH WEST, ubicada en CR 45 AUT NORTE 94 23.

No obstante, y de acuerdo con el escrito de alcance de tutela allegado por **HERY ALEJANDRA MALDONADO PACHECO**, se evidencia que a la fecha la EPS accionada no ha realizado la asignación de los servicios médicos que se encuentran pendientes.

Lo anterior, evidentemente vulnera el derecho a la salud de la accionante, como quiera que este debe prestarse bajo los criterios de oportunidad y calidad, de tal forma que los servicios médicos deben ser prestados por la EPS en los términos señalados por la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015.

En virtud de lo anterior es evidente que **SALUD TOTAL EPS**, ha desconocido los principios de continuidad y eficacia de la prestación del servicio de salud, por lo que se advierte que el amparo pretendido tiene vocación de prosperidad, en tanto, se observa que existe una vulneración directa a sus derechos fundamentales, pues no se le

permite el acceso libre, continuo y oportuno de los servicios médicos de salud que demanda, con el fin de gozar de una vida en condiciones dignas.

Así las cosas, y en aras de restablecer eficazmente los derechos fundamentales de **HERY ALEJANDRA MALDONADO PACHECO**, se ordenará a **SALUD TOTAL EPS**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la programación los servicios médicos que se encuentran pendientes por practicar a la accionante ordenados por el servicio de Ortopedia de la **IPS VIRREY SOLIS**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de **HERY ALEJANDRA MALDONADO PACHECO** identificada con C.C. No. 1.014.249.001, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la programación los servicios médicos que se encuentran pendientes por practicar a la accionante ordenados por el servicio de Ortopedia de la **IPS VIRREY SOLIS**.

TERCERO: REQUERIR a **SALUD TOTAL EPS**, a través de su representante legal o quien haga de sus veces, para que no vuelva a incurrir en conductas que puedan afectar el estado de salud del accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652166ab21d560546defb83712d4fb818247163e8abcf6ec96e7846a5e599bde**
Documento generado en 23/09/2021 07:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>